"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado Yo 2016-08838-C del 19 de agosto de 2016 (fls. 1-14), la Junta de Acción Comunal de la vereda El Rincón del Bubuy puso en conocimiento de la Corporación las afectaciones ambientales que se están presentando como consecuencia del desarrollo de actividades de las plantas de tratamiento Ecoplanta Pri, Tececor SAS y Biointech.

Que a través de indagación preliminar No. 500.46.1.16.0366 de 14 de octubre de 2016 (fls. 15-16), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita de inspección técnica al lugar de los hechos con el fin de corroborar la existencia de los mismos y determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

Que el día 27 de octubre de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica a la vereda Rincón del Bubuy del municipio de Aguazul Casanare, los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2474 de 28 de diciembre de 2016 (fls. 36-57).

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-1672 del 06 de junio de 2017 (fls. 58-61), la Secretaria General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE – TECECOR**, identificada con Nit No. 900.504.060-0.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la persona autorizada por el representante legal el día 04 de agosto de 2017, tal y como se evidencia a folio 61.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.14742 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 80-89) y correo electrónico radicado No. YO.2017.14778 del 15 de noviembre de 2017 (fl. 90) la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE – TECECOR**, solicito cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental que cursa en su contra bajo el expediente No. 200.38.17.115.

Que mediante memorando interno No. 200.19.015 del 10 de enero de 2019 (fl. 93), esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación la evaluación del escrito de cesación enunciado en el párrafo anterior, solicitud que fue contestada por dicha subdirección mediante memorando interno No. 500.19-0576 del 05 de julio de 2019 (fls. 94-99).

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Mediante documento radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.14742 del 15 de noviembre de 2017 y correo electrónico radicado No. YO.2017.14778 del 15 de noviembre de 2017, la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE – TECECOR**, solicito la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental, de la cual se extrae lo siguiente:

"II.- Fundamentos Técnicos y de hecho.

1.- De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.1.16.2474 del 28 de diciembre de 2016, transcritos en el acápite de las ***CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL****, del Auto No. 200-57-17-1672 de junio seis (06) de 2017, se estableció, respecto de las muestras de agua, que:*

(...) concluyendo que las muestras tomadas aguas arriba y aguas debajo de la descarga de las aguas lluvias provenientes de la planta de residuos peligrosos cumple con los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente. (...). Subrayado fuera del texto.

1.1.- En el mismo sentido, se pronuncia el Concepto Técnico N° 500.10.1.16-2043 del 16 de febrero de 2016, obrante en el expediente de la referencia, como resultado de la visita efectuada por Corporinoquia el día 3 de Noviembre de 2016, atendiendo queja por posible afectación ambiental al predio Santa Teresa (Predio del señor Nazario Acevedo), por posible vertimiento de residuos líquidos producto del tratamiento que se realiza en la planta GREEN PLANET.Este informe concluye que de conformidad con la visita, la inspección ocular y los apiques realizados referidos en la tabla 3 contenida en la página 5 del documento citado, "(...) no se observó ningún tipo de afectación sobre los recursos naturales, específicamente en el recurso suelo, de igual manera no se evidencio el vertimiento o residuos líquidos producto del tratamiento que se realiza en la empresa TECECOR SAS, Finalmente se determina que no existe mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental dentro de esta corporación. (...)"

En este orden de ideas, la apertura de la investigación n ordenada mediante Auto 200-57-17-1672 del de junio de 2017, carece de fundamentos facticos y relación causal adecuada y por lo tanto debe cesar el procedimiento; en consecuencia, ordenar el cierre de la investigación y archivo del expediente.

2.- También se establece en el acápite de las ***CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL,*** *del Auto No. 200-57-17-1672 de junio seis (06) de 2017, que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.1.16.2474 del 28 de diciembre de 2016, (...) se conoce que la empresa TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE - TECECOR SAS, - en ejercicio de sus actividades está generando afectaciones al componente natural suelo, como quiera que en las coordenadas geográficas Latitud 5°6 '49,92" N Longitud 72°24 '17.32" O se realizo toma de muestras del suelo, las cuales después de ser analizadas en el laboratorio S.G.I Ltda., demostraron que tanto en el predio del señor Nazario como en el área adjunta a la biopila de la planta, las concentraciones de metales pesados como el* ***mercurio*** *se encuentran por encima de los límites permitidos en el protocolo de Louisiana 29B (ya que conforme a los resultados se tiene que en el predio del señor Nazario la prueba arroja para mercudo un valor de 40.72 mg/kg para Cadmio de 14.8 mg/kg y en la planta un valor de 55.826 para mercurio y para cadmio de 19.00 y la norma tiene un valor tiene un valor de referencia para estos de 10 mg/kg).*

3.- Por razones de metodología me referiré en primer lugar al supuesto hallazgo de Cadmio, solicitando desde ahora cesar el procedimiento; en consecuencia ordenar el cierre de la investigación y archivo del expediente, por las siguientes razones:

3.1.- De acuerdo con el numeral 5.0 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE MUESTRAS DE SUELO, del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2474 del 28 de Diciembre de 2016, en que se funda la Corporación para ordenar la Apertura de la Investigación Administrativa que nos ocupa, establece en el párrafo cuarto: (...)
Cadmio (...) Por lo general está presente en el medio ambiente en niveles bajos. Sin embargo, la actividad humana ha incrementado considerablemente esos niveles, para este parámetro se halló una concentración de <14,8 Mg/k en el predio del señor Nazario y en área continua a la biopila fue 19,00 valores en los cuales no se puede determinar el cumplimiento y/o cumplimiento (sic) con lo establecido en el protocolo Louisiana 29B, que indica una concentración de ***10Mg/k.*** *Resaltado fuera del texto.*

3.1.2. Según los informes de resultados del laboratorio SGI Ltda V1-N° M16-3672 y V1-N° M16-3671, NO hay evidencia objetiva que permita concluir incumplimiento del parámetro Cadmio, con la normatividad vigente y aplicable, al reportarse un valor inferior al límite de cuantificación del método analítico empleado (<14,8 mg/Kg).

3.1.3.- Teniendo en cuenta la obligación de desvirtuar los presuntos incumplimientos que se imputan a TECECOR SAS, en el auto de apertura de la investigación, el 21 de septiembre de 2017, se contrató al laboratorio ambiental Aqualim, acreditado por el IDEAM mediante resolución 1353 de 2016, para que realizara la recolección y análisis de muestras en la matriz suelos en los puntos inicialmente muestreados por la Corporación (según concepto técnico), más dos puntos adicionales que buscan darle cobertura y mayor inspección a las áreas de proceso de la planta, con los siguientes resultados (sin perjuicio de los resultados y explicaciones que más adelante se darán).

Tabla 1. Resultados obtenidos del análisis de muestras recolectadas el 21 de septiembre de 2017 en planta GREEN PLANET

Parámetro	Unidades	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Louisiana 29B
Cadmio	mg/kg	<2,0	<2,0	<2,0	<2,0	10
Mercurio	mg/kg	<0,2	<0,2	<0,2	<0,2	10

Así las cosas, es necesario concluir que TECECOR SAS, no está generando afectaciones por Cadmio al componente suelo ni en el predio en donde funciona GREEN PLANET, ni muchos menos en el predio del señor NAZARIO ACEVEDO, tal como más adelante se reafirmara al desvirtuar la hipótesis de la supuesta afectación del predio del señor Nazario por descubrimiento y/o anegación, tal como lo propone esa entidad.

3.2.- De acuerdo con el numeral 5.0 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE MUESTRAS DE SUELO, del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2474 del 28 de Diciembre de 2016, en que se funda la Corporación para ordenar la Apertura de la Investigación Administrativa que nos ocupa, establece en el párrafo tercero.

(...)

Mercurio: este elemento se encuentra presente tanto en el predio del señor Nazario que arrojo un valor de 40,72 Mg/Kg y en la planta de tratamiento de residuos peligrosos de 55.826, así mismo este valor obtenido de los análisis de suelo sobrepasa a lo contemplado en el protocolo en donde referencia un valor de 10 Mg/Kg, por lo tanto se puede indicar que este parámetro NO CUMPLE con lo establecido en la normatividad legal vigente, es preciso señalar que este elemento hace parte del grupo de los metales preciosos.

3.2.1.- El Informe Técnico y el Auto de Apertura de la Investigación. Este dictamen se base en los informes de resultados emitidos por el laboratorio SGI Ltda VI-N° M16-3672 y VI-N° M16-3671, donde se reportan valores de mercurio de 55,826 mg/Kg y 40,72 mg/Kg respectivamente, obtenidos del análisis de las muestras recolectadas durante la visita de inspección adelantada por dicha autoridad ambiental el día 27 de octubre de 2016.

Sobre el particular ruego a Usted tener en cuenta las siguientes consideraciones y observaciones.

3.2.2.- De la inexistencia de residuos de mercurio la en La planta GREEN PLANET. Vamos porque.

• El día 21 de septiembre de 2017, TECECOR SAS, contrató al laboratorio ambiental Aqualim, acreditado por el IDEAM mediante resolución 1353 de 2016, para que efectuara la recolección y análisis de muestras en la matriz suelos en los puntos inicialmente muestreados por esa Corporación, más dos puntos adicionales con el propósito darle cobertura y mayor inspección a las áreas de proceso de la planta GREEN PLANET La tabla 2 y figura 1 relacionan los puntos muestreados.

Tabla 2. Puntos muestreados el 21 de septiembre en planta GREEN PLANET, por Aqualim laboratorio ambiental

Punto muestreado	Descripción	Coordenadas
Punto 1	Biopila	N 05°06'12,3"; E 72°24'18,5"
Punto 2	Biopila	N 05°06'11,8"; E 72°24'17,1"

Punto 3	Área contigua a Fitorremediación	N 05°06'37,6"; E 72°24'15,2"
Punto 4	Lindero Nazario	N 05°06'42,9"; E 72°24'17,3"

(...)

Los resultados obtenidos del proceso analítico al que fueron sometidas las muestras de suelo se resumen a continuación:

Tabla 4. Resultados obtenidos del análisis de muestras recolectadas el 21 de septiembre de 2017 en planta GREEN PLANET

Parámetro	Unidades	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Louisiana 29B
Cadmio	mg/kg	<2,0	<2,0	<2,0	<2,0	10
Mercurio	Mg/kg	<2,0	<2,0	<2,0	<2,0	10

• Teniendo en cuenta los resultados obtenidos del análisis de las muestras de suelo recolectadas el 21 de septiembre de 2017 en los puntos referidos en la tabla 3, se concluye que las concentraciones de cadmio y mercurio no son cuantificables, reportando valores inferiores a los límites de cuantificación de los métodos analíticos empleados. Con los valores reportados en los informes 2822-17, 2823-17, 2824-17 y 2825-17, las concentraciones de los metales examinados se encuentran dentro de los límites permisibles establecidos en protocolo de Louisiana 29B; resultado que permite concluir que no existe el incumplimiento del cual se pretende imputar a TECECOR SAS.

• Dado que la toxicidad y persistencia en el recurso que se ve afectado, son características comunes de los metales pesados desde el punto de vista ambiental, TECECOR SAS, considera que los resultados obtenidos son evidencia suficiente y objetiva para controvertir el concepto técnico No. 500.10.1.16-2474 del 28 de Diciembre de 2016, teniendo en cuenta que por sus características de persistencia, se esperaría encontrar concentraciones significativas de mercurio y cadmio un año después, en las zonas presuntamente afectadas.

• En la página 26 del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2474, numeral 5.0 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE MUESTRAS DE SUELO, Identificación de los Impactos y Valoración de la Importancia de la afectación, se presume que con los valores de concentración de metales pesados encontrados en las muestras recolectadas según los informes VI-N° M16-3671 y VI-N° M16-3672, se afirma a título de presunción que tales concentraciones tienen la capacidad de generar posible contaminación a pastos , a acuíferos y modificaciones del habitad.

En este punto, es claro para TECECOR SAS, que ninguno de los eventos antes relacionados como presuntas afectaciones se presenta, ni en el predio donde funciona GREEN PLANET y mucho menos en la zona contigua correspondiente al predio de Nazario Acevedo, como se expone a continuación:

El día 3 de Octubre de 2017, TECECOR SAS, recibe notificación del Concepto Técnico N° 500.10.1.16-2043 del 16 de febrero de 2016, obrante en el expediente de la referencia, como resultado de la visita efectuada por Corporinoquia el día 3 de Noviembre de 2016, atendiendo queja por posible afectación ambiental al predio Santa Teresa (Predio del señor Nazario Acevedo), por posible vertimiento de residuos líquidos producto del tratamiento que se realiza en la planta GREEN PLANET

Este informe concluye que de conformidad con la visita, la inspección ocular y los apiques realizados referidos en la tabla 3 contenida en la página 5 del documento citado: "no se observó ningún tipo de afectación sobre los recursos naturales, específicamente en el recurso suelo, de igual manera no se evidencio el vertimiento e residuos líquidos producto del tratamiento que se realiza en la empresa TECECOR SAS, Finalmente se determina que no existe mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental dentro de esta corporación."

El efecto fitotoxico de los compuestos mercuriales ha sido reportado en algunas plantas como el trigo, el arroz y otras, donde se ha observado necrosis en la punta de las hojas, germinación anormal, disminución del porcentaje de germinación, y la reducción de la longitud de tallos y raíces. Cabe

destacar que los efectos fitotóxicos afectan también el suelo, dejándolo no apto para el desarrollo de las plantas y destruyendo su biodiversidad (CAVALLINI, A., et al, 2008).

En contraste con lo descrito en la cita anterior, los pastos de ganadería predominantes en el Predio del señor Nazario no evidencian síntomas de necrosis y los suelos son generadores de plántulas saludables, según concluye de manera clara y precisa del Concepto Técnico N° 500.10.1.16-2043 del 16 de febrero de 2016, y se puede ver en las imágenes fotográficas recolectadas el 1 de Noviembre de 2017 en la colindancia de los predios de Nazario Acevedo y TECECOR SAS, que se aportan con este escrito.

• En cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Resolución 500.41-14-0547, mediante la cual Corporinoquia, otorgó la Licencia Ambiental para la operación de la planta de tratamiento de residuos peligrosos Green Planet, TECECOR SAS, caracteriza todos los suelos y aguas derivados de los tratamientos aplicados. Estos informes de resultados emitidos por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM, no revelan concentraciones cuantificables de mercurio.

Los resultados históricos se anexan al presente informe junto el medio idóneo de prueba que acredite que son de conocimiento de manera oportuna por la Corporación.

SUELO TRATADO

N° Informe de Resultados	*Fecha de Muestra*	*Sitio de Maestreo*	*Laboratorio*
45454	*30/07/2015*	*Disposición Final*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
45778	*30/08/2015*	*Disposición Final*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
46551	*30/09/2015*	*Disposición Final*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
49668	*30/10/2015*	*Disposición Final*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
58660	*29/04/2016*	*Disposición Final*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
58612	*30/06/2016*	*Disposición Final*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
334-17	*13/02/2017*	*Ceniza UDT*	*AQUAUM LABORATORIO AMBIENTAL*
894-17	*28/03/2017*	*Ceniza UDT*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1219-17	*28/04/2017*	*Suelo tratado UDT*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1612-17	*30/05/2017*	*Suelo tratado UDT*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1967-17	*01/07/2017*	*Suelo tratado UDT*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1217-17	*28/04/2017*	*Zona de Biorremediación*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
2325-17	*31/07/2017*	*Zona de Biorremediación*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*

AGUA

N° Informe de Resultados	*Fecha de Muestra*	*Sitio de Maestreo*	*Laboratorio*
946-16	*27/06/2016*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
58123	*31/05/2016*	*Salida UTA*	*Instituto de Higiene Ambiental S.A. S.*
2044-16	*24/08/2016*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
893-17	*28/03/2017*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1216-17	*28/04/2017*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1614-17	*30/05/2017*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
1966-17	*30/06/2017*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*
2324-17	*31/07/2017*	*Salida UTA*	*AQUALIM LABORATORIO AMBIENTAL*

Ver Anexo 1. Consolidado de informes de laboratorio de control ambiental de suelos tratados en la planta Green Planet.

Teniendo en cuenta que las concentraciones del metal, presuntamente encontradas, son hasta 4 veces mayores a los valores máximos permitidos por el protocolo de Luoisina 29B, se esperaría que en los diferentes lotes de material tratado se hubieran determinado concentraciones al menos cuantificables, para sospechar que por acumulación en el tiempo, se pudiera llegar a valores cercanos a los reportados por SGI Ltda (55,826 mg/Kg y 40,72 mg/Kg de mercurio).

Los monitoreos ambientales relacionados en el anexo 1, se han incluido en los informes de cumplimiento ambiental (ICA's) Numero 1, 2, 3, 4 y 5 entregados a Corporinoquia.
(...)
Asi las cosas, es necesario concluir que TECECOR SAS, no está generando afectaciones por Mercurio al componente suelo ni en el predio en donde funciona GREEN PLANET, ni muchos menos en el predio del señor NAZARIO ACEVEDO, tal como más adelante se reafirmara al desvirtuar la hipótesis de la supuesta afectación del predio del señor Nazario por descummiento y/o anegación, tal como lo propone esa entidad.

3.2.3.- De la supuesta afectación del predio del señor Nazario por descummiento y/o anegación, tal como lo propone esa entidad.

La hipótesis planteada por Corporinoquia (una hipótesis es el establecimiento de un vinculo entre los hechos que el investigador va aclarando en la medida en que pueda generar explicaciones lógicas del porqué se produce este vinculo), en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2474 (página 30), en la cual se afirma a titulo de conclusión que por discumi miento y/o anegación las afectaciones alcanzaron el predio del señor Nazario", no puede ser considerada como causa probable del supuesto perjuicio causado al señor Nazario Acevedo menoscabo resulta improbable, por las siguientes razones:

• La distancia entre los puntos muestreados es de aproximadamente 1 km y entre ellos existen barreras fisicas representadas por las cunetas perimetrales de aguas lluvias cuyo objetivo es precisamente aislar las operaciones de la planta con los predios colindantes.

• La construcción de dichas cunetas se ejecutó de acuerdo con los planos y diseños hidráulicos debidamente documentados y presentados dentro del estudio de impacto ambiental (EIA).

• Los cálculos constructivos de diseño, contemplaron los caudales y velocidad máximos del flujo de agua, los radios hidráulicos, las pendientes del canal y los coeficientes de rugosidad de Manning, requeridos para evitar desbordamiento de los discummientos de agua lluvia. Esta información consta en las páginas 27 y 28 del Estudio de Impacto Ambiental citado.
(...)

De acuerdo con la información y documental aportada con este escrito, es necesario concluir que no existe ningún tipo de afectación a los suelos de los predios contiguos a la planta GREEN PLANET, de propiedad de Nazario Acevedo, por discummiento o anegación de aguas, pues además está demostrado que no existe la presunta contaminación de los suelos por metales pesados.

4.- Sin perjuicio de las consideraciones y pruebas que soportan los argumentos antes expuestos, es importante exponer los siguientes elementos de juicio pues se genera incertidumbre sobre el resultado cualitativo y cuantitativo del informe.

4.1.- Inconsistencias y desviaciones de transcripción de datos encontradas en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2474 de 28 de Diciembre de 2016.

• La revisión de la Tabla N° 9 (página 22 del Concepto Técnico) "resultados de suelo y en el área aledaña a zona de una biopila dentro de la planta de residuos peligrosos GREEN PLANET-comparación protocolo de Louisiana", que sirve de referencia para el análisis y formulación de conclusiones del grupo técnico de Corporinoquia, revela error de transcripción en el reporte de la concentración de Cadmio para el punto de la biopila, reportando en la tabla un valor de 19,001 mg/Kg, cuando el informe de resultados V1-N° M16-3672 que le sirve de base, registra <14,8 mg/Kg.

• Igualmente el informe de resultados V1-N° M16-3671 correspondiente al Predio de Nazario Acevedo, reporta <14,8 mg/Kg para el parámetro Cadmio, hecho que contrasta con lo expuesto en el Auto N° 200.57-17-16-52 ya que en el folio 6 párrafo 1 se afirma "que la prueba arrojó para Cadmio 14,8 mg/Kg", sirviendo este hecho para concluir equivocadamente por parte de la corporación, que la concentración de este metal supera los límites permitidos en el protocolo de Louisiana 29B.

• Adicionalmente, se encontró que en los informes de resultados V1-N° M16-3672 y V1-N° M16-3671, la georreferenciación de puntos es la misma, aun cuando los puntos referidos como Biopila y Predio de

Nazario, se encuentran a una distancia de 1 km aproximadamente. Este hecho hace evidentes fallas en el aseguramiento y control de calidad del plan de muestreo asociado a la recolección de datos de campo.

4.2 - La conclusión expuesta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2474, cuando se refiere a "que el sistema presenta deficiencias y debe ser optimizado e identificar la falla en cada uno de los diferentes procesos desarrollados al interior de la planta de tratamiento de residuos peligrosos, puesto que las actividades adelantadas dentro de las instalaciones de la empresa están afectando al predio aledaño", OMITE la información que semestralmente TECECOR SAS, aporta en los ICA's, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Documentos que se aportan con este escrito.

Esta opinión genera incertidumbre sobre el incumplimiento imputable a TECECOR SAS, al reconocer que se debe identificar la falla en cada uno de los diferentes procesos desarrollados al interior de la planta de tratamiento de residuos peligrosos, puesto que las actividades adelantadas dentro de las instalaciones de la empresa están afectando al predio aledaño",

También quedo demostrado que no existe ningún tipo de afectación de la zona contigua del predio de Nazario con la Planta GREEN PLANET.

Solicitud.

De acuerdo con los argumentos técnicos, de hecho y derecho que anteceden así como la prueba documental obrante en el expediente de la referencia y las que se aportan con este escrito, debe declararse la ausencia de responsabilidad por la supuesta afectación que se le imputa a TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE, TECECOR, identificada con Nit. 900.504.060-0 y en consecuencia se solicita respetuosamente, que:

i) Se sirva ordenar a quien corresponda la cesación del procedimiento,
ii)El cierre de la investigación y,
iii) Ordenar el archivo del expediente,

III. Pruebas

Documentales:

i) Concepto Técnico N° 500.10.1.16-2043 del 16 de febrero de 2016, obrante en el expediente de la referencia, como resultado de la visita efectuada por Corporinoquia el día 3 de Noviembre de 2016, atendiendo queja por posible afectación ambiental al predio Santa Teresa (Predio del señor Nazario Acevedo), por posible vertimiento de residuos líquidos producto del tratamiento que se realiza en la planta GREEN PLANET Este informe concluye que de conformidad con la visita, la inspección ocular y los apiques realizados referidos en la tabla 3 contenida en la página 5 del documento citado, "no se observó ningún tipo de afectación sobre los recursos naturales, específicamente en el recurso suelo, de igual manera no se evidencio el vertimiento e residuos líquidos producto del tratamiento que se realiza en la empresa TECECOR SAS. Finalmente se determina que no existe mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental dentro de esta corporación."

ii) Resultados de las muestras en la matriz suelos, realizados el 21 de septiembre de 2017, por el laboratorio ambiental Aquaterra, acreditado por el IDEAM mediante resolución 1353 de 2016, como a continuación se relacionan y describen.

N° Informe de Resultados		2822-17	2826-17	2824-17	2825-17	Protocolo Laussiana 298
Fecha de Toma:		21-09-17	21-09-17	21-09-17	21-09-17	
Lugar Toma de Muestra:		Biopila Punto 1	Biopila Punto 2	Área Fitorremediacion Punto 3	Lindero Nazario Punto 4	
Parámetro	Unidades					
Cadmio Total	mg/Kg ss	<2.0	<2.0	<2.0	<2.0	10

Mercurio Total	mg/Kg ss	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	

iii)Consolidado de informes de laboratorio de control ambiental de suelos tratados en la planta Green Planet

iv) Los ICA's, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Documentos que se aportan con este escrito indicando la fecha en que se presentaron y radicaron.

N° de Ica	N° Radicado	Fecha Radicado
1	012337	07 Noviembre de 2014
2	005734	02 Junio de 2015
3	2016 04503	28 Abril de 2016
4	2016 10002	16 Septiembre de 2016
5	2017 08457	11 Julio de 2017

III. DE LA VALORACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Mediante el memorando interno No. 200.19.15 del 10 de enero de 2019, esta Secretaria le solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación la evaluación del escrito de cesación, el cual fue contestado por dicha dependencia a través del memorando interno No. 500.19-0576 del 05 de julio de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

Memorando No. 200.19-015 del 19 de enero de 2018 (Corporinoquia)	***Radicado de cesación No. YO.2017-14742 del 15 de noviembre de 2018 (Tececor)***
Ítem N°1: *Aclarar si respecto al parámetro pH de las muestras de suelo, hubo o no incumplimiento a los límites establecidos en el protocolo Louisiana 29B, teniendo en cuenta que en una parte del numeral 5.0 del concepto técnico 500.10.1.16-2474 de 28 de diciembre de 2016, se dice que los valores encontrados están por debajo del límite permitido en el protocolo y en otra parte se dice que no da cumplimiento con el límite definido con la normatividad legal vigente que es de 6.0-9.0, por ende se requiere que de forma clara se exprese si al estar por debajo del valor de referencia se está incumpliendo dicho parámetro*	***Ítem N°1****: No se precisa exculpación respecto al parámetro pH de las muestras de suelo, por incumplimiento a los límites establecidos en el protocolo Louisiana 29B.*
CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *El pH es la medida del potencial de hidrogeno, el cual determina el nivel de acidez de un suelo, variable que puede estar asociada a diferentes características propias del mismo, agentes externos típicos de la actividad agrícola, o presencia de contaminantes que puedan inferir en su valor; Para el caso puntual donde se evalúa un incumplimiento ambiental de esta variable, la cual está representada por un valor de pH referente a 4,9 catalogándolo como un suelo acido, se ratifica que el valor cuantificado está fuera del rango de 6,0-9,0 establecido en el protocolo Louisiana 29B, lo que representa un incumplimiento en la norma de referencia citada.*	
Ítem N°2: *Aclarar si para los parámetros arsénico y cadmio hubo o no incumplimiento al protocolo Louissiana 29B, ya que en el concepto técnico se establece que pese se encontraron valores superiores al valor referente no se puede*	*3.1.2. "Según los informes de resultados del laboratorio SGI Ltda V1-N° M16-3672 y V1-N° M16-3671, NO hay evidencia objetiva que permita concluir incumplimiento del parámetro Cadmio, con la normatividad vigente y aplicable, al reportarse un valor inferior al*

establecer el cumplimiento y/o incumplimiento con lo establecido en el protocolo.	*límite de cuantificación del método analítico empleado (<14,8 mg/Kg)."*
CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *Para el caso referente a los valores de Cadmio y Arsénico, no se puede determinar un incumplimiento ambiental, toda vez que los resultados presentados en los informes de laboratorio son reportados por debajo del límite de cuantificación, es decir que los equipos de medición utilizados para calcular las concentraciones de estos metales solo reportan valores superiores a los 16mg/kg para el caso del Arsénico, y de 14,8 mg/kg para el caso del Cadmio, lo que representa que el valor reportado para estas mediciones comprende un rango que va desde 0 hasta el valor de referencia, adicionalmente no se especifica un valor de detección que pueda establecer con certeza la concentración del parámetro analizado.* *De acuerdo a lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta lo establecido en el protocolo Louisiana 29B en cuanto al límite permisible para los metales pesados Cadmio y Arsénico, no se puede establecer un incumplimiento, toda vez que la norma en comento señala un valor máximo permisible de 10mg/kg y las técnicas analíticas utilizadas por el laboratorio detectan valores superiores a este.*	
Ítem N°3: *Realizar pronunciamiento técnico de los resultados de análisis de muestras allegadas por la empresa TECECOR en el documento de la referencia, como quiera que el investigado argumenta que no se presenta contaminación en suelo de metales pesados.*	***3.2.2*** *"El día 21 de septiembre de 2017, TECECOR SAS, contrató al laboratorio ambiental Aqualim, acreditado por el IDEAM mediante resolución 1353 de 2016, para que efectuara la recolección y análisis de muestras en la matriz suelos en los puntos inicialmente muestreados por esa Corporación, más dos puntos adicionales con el propósito darle cobertura y mayor inspección a las áreas de proceso de la planta GREEN PLANET La tabla 2 y figura 1 relacionan los puntos muestreados"*
CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *En lo referente a la contaminación de metales pesados, hay una dicotomía entre los argumentos expresados por la corporación y lo justificado por la empresa Tececor, pero desde el punto de vista cualitativo de los resultados presentados.* *De los documentos allegados y sustraídos del expediente relacionado se pueden extraer las siguientes conclusiones*	

De lo evidenciado y Analizado por la Corporación durante la visita efectuada el día 27 de octubre de 2016 y lo emitido en el concepto técnico N° 500.10.1.16-2474 del 28 de diciembre de 2016

1. *Para los parámetros de Cadmio y Arsénico no se puede establecer la presencia del contaminante en el Predio del señor Nazario Acevedo, toda vez que el método de laboratorio implementado para su medición relaciona valores por debajo de las concentraciones de los 16 y 14,8 mg/kg respectivamente, sin ser un significativo en la presencia del metal analizado, por otra parte vale la pena resaltar que la presencia del metal cadmio si esta materializado y cuantificado en una proporción de 19 mg/kg en la el área de la biopila, la cual corresponde al área de tratamiento y recibo del interior de la planta, finalmente no hay argumentos sólidos que permitan validar una contaminación por estos dos metales en el predio del señor Nazario.*
2. *En lo referente a las concentraciones de Mercurio, si es oportuno precisar un incumplimiento ambiental, toda vez que las proporciones de este metal pesado considerado de interés sanitario, son identificadas y cuantificadas en una concentración de 40,72 mg/kg para la muestra tomada en el predio del señor Nazario, escenario que se ratifica con la existencia latente de mercurio en el área de la Biopila, en la cual se presenta una concentración de 55,82 mg/kg, valores que sobrepasan los límites permisibles establecidos en el protocolo Louisiana 29B, generando una gran incertidumbre de la contención y recepción de los residuos peligrosos tratados dentro del interior de la planta,*

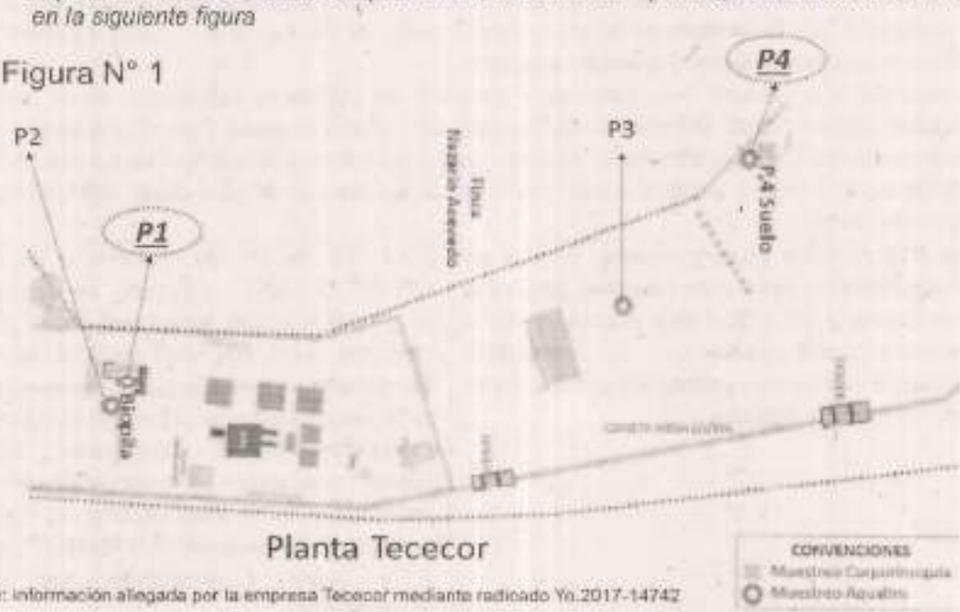
y reflejando así una migración de contaminantes fuera del área operativamente licenciada para la actividad.

De las consideraciones de Tececor remitidas en el radicado número YO.2017-14742 del 15 de noviembre de 2017.

Vale la pena mencionar que en el radicado N° Yo.2017-14742 del 15 de noviembre de 2017, en el cual se cita la caracterización de suelos mediante análisis de monitoreo y laboratorio, no contaron con acompañamiento o notificación por parte de la Corporación.

1. *La empresa Tececor realizo un monitoreo con el laboratorio Aqualim el día 21 de septiembre de 2017, donde estipula una distribución de 4 puntos, los cuales son definidos en la siguiente figura*

Figura N° 1



Fuente: información allegada por la empresa Tececor mediante radicado Yo.2017-14742

Cada uno de los puntos monitoreados son georreferenciados en la Tabla N° 1, haciendo anotación que los puntos 1 y 4 son replica de los puntos tomados por la corporación inicialmente el día 27 de octubre de 2016, durante la cual se detectó presencia de metales pesados.

***Tabla N° 1**. Identificación de los puntos monitoreados por la empresa Tececor el día 21 de septiembre de 2017 en el interior de la planta Green Planet.*

Punto de muestreo	Coordenadas	
Punto 1: Biopila	E: 72° 24' 18,5"	N: 05° 06' 12,3"
Punto 2: Biopila	E: 72° 24' 17,1"	N: 05° 06' 11,8"
Punto 3: área contigua a fitorremediación	E: 72° 24' 15,2"	N: 05° 06' 37,6"
Punto 4: Lindero predio del señor Nazario Acevedo	E: 72° 24' 17,3"	N: 05° 06' 42,9"

Fuente: *Radicado N° Yo.2017-14742 del 15 de noviembre de 2017*

Durante la actividad de monitoreo efectuada por empresa Tececor el día 21 de septiembre de 2017, donde se analizan los parámetros de metales pesados, obtienen los siguientes resultados:

***Tabla N° 2**. Resultados presentados por la empresa Tececor*

Parámetro	Unidades	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4
Mercurio	mg/kg	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2
Cadmio	mg/kg	< 2,0	< 2,0	< 2,0	< 2,0

***Fuente**: Radicado N° Yo 2017-14742 del 15 de noviembre de 2017* *Para la actividad descrita anteriormente se precisa realizar las siguientes observaciones* *1.1 Los resultados reflejan un valor menor al límite de cuantificación, donde el método de análisis reporta valores superiores a la concentración de los 2,0 mg/Kg para Cadmio y de 0,2 mg/Kg para Mercurio, por lo que permiten establecer un comparativo de cumplimiento con los límites definidos (10 mg/Kg) en la normatividad protocolo Louisiana 29B.* *1.2 Según los resultados presentados por la empresa Tececor en la Tabla N° 2 del presente documento, no existe contaminación por metales pesados, toda vez que las concentraciones se establecen por debajo del mínimo de cuantificación de los 10 mg/Kg establecidos.* *De lo anteriormente concluido y revisando las actividades presentadas por la empresa Tececor, se plantean las siguientes observaciones:* • *Si bien es cierto que las muestras de Tececor tomadas el día 21 de septiembre de 2017 contrarrestan la existencia de metales pesados, mediante la presentación de una réplica de resultados en los puntos identificados como afectados, es necesario dejar anotación que:* *1. La ubicación de los puntos se realiza de forma aleatoria, sin presentar una consideración técnica, que permita generar una grilla de trabajo que pueda identificar un patrón en cuanto al desplazamiento de una pluma contaminante, por lo cual la metodología implementada es carente de argumentos técnicos y más si se habla de una planta de manejo de residuos sólidos.* *2. La actividad de monitoreo no fue avalada, notificada ni acompañada por parte de la corporación por lo que se podría considerar una actividad de manejo interno de la empresa Tececor.* *3. Los resultados allegados referentes a la medición realizada por el laboratorio Aqualim no tienen parámetros de calidad referentes al sello húmedo y seco (en relieve) del emisor de los reportes de monitoreo.* *Finalmente, y con base en lo escrito anteriormente, enfatizando en la carencia de un modelo técnico, analítico, estadístico o similar que permita descartar la migración del contaminate cuantificado (Mercurio), y adicionando que las actividades de monitoreo no fueron supervisadas por Corporación se considera que no es oportuno el análisis de los resultados presentados y que lo ideal sería presentar un estudio que permita identificar la distribución de una plumas contaminantes, haciendo anotación que las actividades de monitoreo que se efectúen deben contar con el acompañamiento de la Corporación a fin de dar transparencia al proceso.*

***Ítem N°4:** Determinar la veracidad de las afirmaciones hechas por el investigado en el numeral 3.2.3 del escrito de cesación, en donde manifiesta que no se puede concluir que por dicurrimiento y/o anegación las afectaciones alcanzaron el predio del señor Nazario.*	*"**3.2.3** Por discurrimiento y/o anegación las afectaciones alcanzaron el predio del señor Nazario como quiera que la distancia entre los puntos muestreados es de aproximadamente 1 kilómetro y entre ellos existen barreras físicas representadas por las cunetas perimetrales de agua lluvia cuyo objetivo es aislar la operación de la planta con los predios colindantes; la construcción de dichas cunetas*

	se ejecutó de acuerdo con los planos y diseños hidráulicos debidamente documentados y presentados dentro del estudio de impacto ambiental, los cálculos constructivos de diseño, contemplaron los caudales y velocidad máxima del flujo de agua, los radios hidráulicos, las pendientes del canal y el coeficiente de rugosidad de mannig, requeridos para evitar los desbordamientos de los discurrimientos de aguas lluvias."

CONSIDERACIONES TECNICAS:

En cuanto a la temática de movilización de metales pesados, vale la pena aclarar que existen diversos métodos de transporte de los mismos, estos pueden pasar por medios físicos, mecanismos biológicos, químicos entre otros[1].

De igual forma cuando hay un desplazamiento o migración de metales pesados se produce una redistribución en la cual se reparten lentamente entre los componentes de la fase sólida y líquida mediante procesos de lixiviación entre los suelos y las aguas de escorrentía, de igual forma estos procesos están sujetos a diversas condiciones y variables que influyen directamente resaltando las propiedades del metal, del suelo, y el tiempo.

Para el tema puntual, la empresa Tececor descarta la movilización de metales pesados por fenómenos de anegación o escurrimiento (mecanismos de movilización físicos) sustentados en el plano de las instalaciones, diseños hidráulicos, y diseños y estructuras perimetrales que manejan las aguas de escorrentía de interior de la planta, fundamentos que no son suficientes para descartar la migración de los contaminantes analizados, ya que el fenómeno de movilización es claro que se da, por cualquiera que sea el motivo y mecanismos que pudieron inferir en este caso.

De igual forma vale la pena anotar, que durante la actividad de monitoreo realizada por esta corporación el día 27 de octubre de 2016 y luego del análisis de las muestras recolectadas se evidenció la presencia de los contaminantes de Cadmio y Mercurio en el área de la biopila, donde adicionalmente se constató la presencia de mercurio en el predio del señor Nazario Acevedo, que pese a estar 950 mts x distante, se identifica el hallazgo del contaminante, en una concentración similar a la encontrada en la biopila.

Con base en lo descrito anteriormente, se resaltan los siguientes acontecimientos:

- *Se produce la migración del contaminante por algunos de los mecanismos denotados anteriormente*

- *Adicionalmente es de considerar que durante la visita de control y seguimiento realiza por la corporación el día 13 de septiembre de 2017, por el cual se emite concepto técnico número 500.8.2.18-0047 del 09 de marzo de 2018 acogido mediante auto número 500.6.18-1322 del 24 de abril de 2018 se encontró que el área de remediación de las biopilas no cuenta con cubierta aérea, por lo tanto de presentarse lluvias con intensidades considerables, se presentaría rebose de los tanques situación que es descrita en el citado documento (imagen N° 7 y 8 del Concepto técnico de control y seguimiento N° 500.8.2.18-0047 del 09 de marzo de 2018) acontecimiento que ponen en consideración los argumentos planteados por la empresa Tececor en cuanto a la temática de contención de residuos peligrosos tratados al interior de sus instalaciones.*

[1] García, I. y Dorronsoro, C., 2005. Dinámica de los metales pesados en el suelo. Pagnanelli; Et, 2004

De acuerdo a lo descrito anteriormente, y fundamentado en los diversos mecanismos para la movilización de metales pesados, adicionando las observaciones realizadas durante el último control y seguimiento, se considera que la justificación presentada en el presente ítem, no es suficiente para considerar la no migración del contaminante encontrado en el predio del señor Nazario Acevedo	
Ítem N°5: *Aclarar la ubicación geográfica de los puntos en que se realizó la toma de muestras de suelo, toda vez toda vez que en el escrito de cesación el investigado argumenta que las coordenadas para los dos puntos son las mismas, aun cuando se afirma que la distancia entre la biopila y el predio del señor Nazario es de 1 kilometro*	***4.1.*** *Adicionalmente, se encontro que los informes de resultados V1-N° M16-3672 y V1 –N° M16-3671, la georreferenciación de puntos es la misma, aun cuando los puntos referidos como Biopila y predio del señor Nazario, se encuentran a una distancia de 1 km aproximadamente. Este hecho hace evidente fallas en el aseguramiento y control de calidad del plan de muestreo asociado a la recolección de datos de campo.*
CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *En lo referente al ítem mencionado, es preciso establecer que las observaciones efectuadas por la empresa Tececor tienen sustentación lógica, y que existe un error de edición en la georreferenciación de los puntos muestreados por la corporación, toda vez que los informes de resultados V1-N° M16-3672 y V1 –N° M16-3671, referentes al área de la Biopila y el predio del señor Nazario presentan la misma coordenada, situación que es equivoca en un plano espacial debido a que los puntos se encuentran 1 km X distantes, tal y como se observa en la Figura N° 1 y la Tabla de coordenadas N° 1. Pero a su vez la empresa Tececor es garante que durante el desarrollo de la visita y la actividad de monitoreo que origina los resultados V1-N° M16-3672 y V1 –N° M16-3671 se caracterizaron los puntos descritos para los cuales ellos estuvieron presentes y acompañaron la presente diligencia.*	

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y

se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

Una vez expuestos los argumentos de solicitud de cesación presentados por la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE – TECECOR**, identificada con Nit No. 900.504.060-0[3], así como la evaluación de dichos argumentos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, esta Secretaría procederá a analizar lo siguiente:

En primer lugar, respecto al parámetro pH de las muestras de suelo, si hubo incumplimiento a los límites establecidos en el protocolo de Louisiana 29b, en tanto que esta variable, está representada por un valor de pH referente a 4,9 catalogándolo como un suelo acido, no obstante el valor cuantificado está fuera del rango de 6,0-9,0 establecido en dicho protocolo.

Segundo, para los parámetros arsénico y cadmio no hubo incumplimiento al protocolo de Louisiana 29b, ya que los resultados presentados en los informes de laboratorio son reportados por debajo del límite de cuantificación, es decir que los equipos de medición utilizados para calcular las concentraciones de estos metales solo reportan valores superiores a los 16mg/kg para el caso del Arsénico, y de 14,8 mg/kg para el caso del Cadmio, lo que representa que el valor reportado para estas mediciones comprende un rango que va desde 0 hasta el valor de referencia, adicionalmente no se especifica un valor de detección que pueda establecer con certeza la concentración del parámetro analizado, esto significa que no se puede establecer incumplimiento al límite permisible para los metales pesados Cadmio y Arsénico, toda vez que la norma en comento señala un valor máximo permisible de 10mg/kg y las técnicas analíticas utilizadas por el laboratorio detectan valores superiores a este.

Tercero, en cuanto al pronunciamiento técnico de los resultados de análisis de muestras allegados por la empresa investigada, en el que se argumenta que no se presenta contaminación en suelo por metales pesados, para esta Autoridad Ambiental ante la carencia de un modelo técnico, analítico, estadístico o similar que permita descartar la migración del contaminate cuantificado (Mercurio), y adicionando que las actividades de monitoreo no fueron supervisadas por esta Corporación no es oportuno el análisis de los resultados presentados, lo ideal sería presentar un estudio que permita identificar la distribución de una plumas contaminantes, haciendo anotación que las actividades de monitoreo que se efectúen deben contar con el acompañamiento de esta Corporación a fin de dar transparencia al proceso, tal y como lo señala la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, razón por la cual queda en duda el cumplimiento ambiental de este ítem por parte de la empresa investigada.

Cuarto, en cuanto a determinar la veracidad de las afirmaciones hechas por la parte investigada en el numeral 3.2.3 del escrito de cesación, en donde manifiesta que no se puede concluir que por discurrimiento y/o anegación las afectaciones alcanzaron el predio del señor Nazario, la presunta empresa infractora descarta la movilización de metales pesados por fenómenos de anegación o escurrimiento (mecanismos de movilización físicos) sustentados en el plano de las instalaciones, diseños hidráulicos, y diseños y estructuras perimetrales que manejan las aguas de escorrentía de interior de la planta, fundamentos que no son suficientes para descartar la migración de los contaminantes analizados, ya que el fenómeno de movilización es claro que se da, por cualquiera que sea el motivo y mecanismos que pudieron inferir en este caso, durante la actividad de monitoreo realizada por parte de personal adscrito a esta Corporación el día 27 de octubre de 2016 y luego del análisis de las muestras recolectadas se evidenció la presencia de los contaminantes de Cadmio y Mercurio en el área de la biopila, donde adicionalmente se constató la presencia de mercurio en el

[3]https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=F85498DFE775C7082EB81D7C91704 3C4

predio del señor Nazario Acevedo, que pese a estar 950 mts x distante, se identifica el hallazgo del contaminante, en una concentración similar a la encontrada en la biopila.

Finalmente, respecto de la ubicación geográfica de los puntos en que se realizó la toma de muestra de suelo, toda vez que en escrito de cesación la empresa investigada argumenta que las coordenadas para los dos puntos son las mismas, aun cuando se afirma que la distancia entre la biopila y el predio del señor Nazario es de 1 kilómetro, existe un error de edición en la georreferenciación de los puntos muestreados por la Corporación, toda vez que los informes de resultados V1-N° M16-3672 y V1-N° M16-3671, referentes al área de la Biopila y el predio del señor Nazario presentan la misma coordenada, situación que es equivoca en un plano espacial debido a que los puntos se encuentran 1 km X distantes, pero a su vez la empresa Tececor es garante que durante el desarrollo de la visita y la actividad de monitoreo que origina los resultados V1-N° M16-3672 y V1 –N° M16-3671 se caracterizaron los puntos descritos para los cuales ellos estuvieron presentes y acompañaron la presente diligencia.

En virtud de lo anterior, y revisadas punto a punto las inquietudes surgidas por esta dependencia en el análisis de la lectura del escrito de cesación incoado por la parte investigada objeto de este acto administrativo a la luz del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, no se configura ninguna causal de cesación del procedimiento por cuanto no se logro desvirtuar la inexistencia del hecho, ni que la conducta investigada no fuera imputable a la empresa investigada, ni que la actividad estuviera autorizada, razón por la cual no es procedente la solicitud de cesación en el presente trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental impetrado por la la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE SAS – TECECOR**, identificada con Nit No. 900.504.060-0, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería jurídica a la abogada **JENNIFER TATIANA LEYTON LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.533.566, portadora de la TP 296.602 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE – TECECOR**, identificada con Nit No. 900.504.060-0, dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, conforme a poder otorgado por la gerente y representante legal de la empresa investigada, tal y como se evidencia a folio 104.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente decisión a la empresa **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE – TECECOR**, identificada con Nit No. 900.504.060-0, en las siguientes direcciones electrónicas: departamentolegal@galqui.com / nancypinzon@galqui.com / sandrapulido@galqui.com o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: María del Pilar Vargas Valamizar/Abogada SGV/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.284 del 13 de mayo de 2021.
María del Pilar Vargas V